



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00075-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA CC N° 39.420.608
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO:	SANCIÓN

Dada la solicitud de incidente de desacato presentado por el señor CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, identificada con la C.C. N° 39.420.608, del 28 de julio de 2022, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -, en cabeza del Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General y/o representante legal, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. HECHOS

En primer lugar, CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, instauró acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuyo trámite concluyó con el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, en el cual se resolvió:

"...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 4 de marzo de 2022 y tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé impulso e inicie administrativamente el trámite respectivo en legal forma, respecto de la señora Claudia Patricia Buenaño Chavarriga, referente al programa de retornos y reubicaciones, en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para Ello podrá requerir a la accionante para que suministre la información que sea necesaria y esta tendrá la carga de allegarla a la entidad accionada, de ello hacerse necesario una vez hecho, la entidad tendrá de nuevo 48 horas para proseguir con el trámite respectivo. Así mismo, deberá la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informar a la accionante sobre las actividades y gestiones que vaya realizando para el efecto.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 4 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 1 de agosto de 2022, y notificado el mismo día, se requirió al Director de reparaciones de la entidad accionada, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien

haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, y mediante auto, notificado la misma fecha, 5 de agosto de hogaño, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

El día 11 de agosto de 2022, al no obtener respuesta de la entidad incidentada, se dio apertura al trámite incidental, sin que la fecha hubiese pronunciamiento alguno de la entidad implicada.

En dicho procedimiento la accionada tenía entonces la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; y acreditar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado a cabalidad, sin que a la fecha se hubiese entonces acreditado la gestión correspondiente en atención a los términos que ordenó el TSM.

2. PRESUPUESTO NORMATIVO

En consideración a la anterior, la falta de atención por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; los cuales deben acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales,

administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar a la afectada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela proferida el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, dentro de la acción promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, identificado con la C.C. N° 39.420.608, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35b6a1f4eaffc02b5757a32691628525f67db7f5983579973119fb88f8735d**

Documento generado en 18/08/2022 05:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>